



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 740-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 06 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **DIONISIO PANTA ECA**, identificado con DNI N° 02757082, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00097256-2019 de fecha 09.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración iinterpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 8207-2019-PRODUCE/DS-PA, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- (ii) El Expediente N° 744-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2589-2014-PRODUCE/DGS de fecha 22.09.2014, se sancionó a la recurrente con una multa de 5.82 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso a la tolerancia 52.218 t. de anchoveta, por infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 04.04.2011.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 334-2016-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 08.09.2016, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral N° 2589-2014-PRODUCE/DGS, confirmando la sanción impuesta, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Registros N° 00018503-2019, 00018503-2019-1, 00018503-2019-2, 00018503-2019-3 de fecha 19.02.2019, 20.02.2019, 21.03.2019, y el 31.05.2019, el recurrente solicita el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas, así como al pago fraccionado, conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.4 A través del Oficio N° 738-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.07.2019, la Dirección de Sanciones – PA, le comunica que la Resolución Directoral N° 2589-2014-PRODUCE/DGS, ha sido impugnada mediante el Proceso Contencioso Administrativo Exp. 00205-2017-0-1801-JR-CA-08) sin embargo no obra la copia del escrito de desistimiento de la pretensión ni del acta de legalización, conforme se señala en el sub numeral 2.2 del numeral 2 del beneficio, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos de la norma para acceder al

beneficio, para lo cual se concedió un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que proceda con subsanar lo advertido.

- 1.5 Luego, a través de la Resolución Directoral N° 8207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019, se resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por el recurrente respecto de las sanciones impuestas en la Resolución Directoral N° 2589-2014-PRODUCE/DGS de fecha 22.09.2014.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00032196-2011-2 de fecha 06.09.2019, el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 8207-2019-PRODUCE/DS-PA, el mismo que fue declarado improcedente por la Resolución Directoral N° 9390-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2019, al no sustentarse en nueva prueba.
- 1.7 A través del escrito con Registro N° 00097256-2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la la Resolución Directoral N° 9390-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que la resolución impugnada contraviene el principio de legalidad y el deber de motivación, al no haber valorado en forma debida y conforme a derecho todas las cuestiones probatorias ofrecidas, por lo que se ha transgredido el debido proceso y la tutela procesal efectiva.
- 2.2 Además, alega que si han cumplido con desistirse del proceso judicial tramitado en el Exp. 205-2017 que estuvo ventilándose ante la Primera Sala Contenciosa Administrativa de Lima, sin embargo, esta dispuso no pronunciarse por el desistimiento, declarando nulo lo actuado, ordenando al 8vo. Juzgado Contencioso Administrativo emplazar a los sucesores de la señora Rosa Rumiche de Panta. En tal sentido, con fecha 05.09.2019 se ha cumplido con reiterar su apersonamiento como sucesores procesales y solicitando la conclusión del proceso judicial se proceda a resolver el desistimiento formulado, por lo que sí han cumplido con desistirse del proceso.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 9390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
 - a) Se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el Principio de Legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto

a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- b) En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
- c) Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- d) Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto que una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan". (Resaltado nuestro).

- e) Asimismo, de acuerdo el Tribunal Constitucional en el fundamento 31 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". (Resaltado nuestro).
- f) De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- g) Asimismo, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: "(...) el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los

procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona". (Resaltado nuestro).

- h) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 9390-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2018, la Dirección de Sanciones – PA, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, señalando que no se ha presentado prueba nueva en la cual sustente su pedido de reconsideración. Al respecto, de la revisión del citado recurso, se puede apreciar que el recurrente adjunta como medios probatorios copia del escrito de fecha 05.09.2019 presentado ante el 8vo. Juzgado Contencioso Administrativo, en el cual se apersonan los sucesores procesales; no obstante lo presentado, de la revisión de consulta de expedientes judiciales, en lo relativo al Expediente N° 00205-2017-0-1801-JR-CA-08, con fecha 04.11.2019 se emitió la Resolución N° 07 por parte del 8vo. Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, por medio del cual, entre otros, respecto del pedido de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo solicitada por la sucesión, solicita se cumpla en el plazo de tres días con adjuntar el arancel correspondiente, lo cual a la fecha no se ha cumplido, por lo que no existe un pronunciamiento sobre la conclusión del proceso. En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con el requisito establecido en el punto 2.2 del numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, en consecuencia lo alegado en su recurso de apelación carece de sustento.
- i) Por último, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 9390-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2019, siendo que la Dirección de Sanciones-PA, cumplió con evaluar los argumentos del caso analizando los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución

Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 39-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIONISIO PANTA ECA**, contra la Resolución Directoral N° 9390-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones